

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSE-
ÑANZA.

(Continuacion.)

TITULO IV.

De los alumnos.

CAPITULO I.

*De las cualidades que han de tener los
alumnos para ser admitidos á la
matricula.*

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en instituto, en colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar por medio de la par-

tida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen el catedrático de primer año de latín y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion espedida por el secretario y autorizada por el director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos, las formalidades expresadas en el articulo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en pais extranjero, quisieren in-

corporarlos en un instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el director remitirá al director del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el gobierno la incorporación de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion, adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse previamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

CAPITULO II.

De la matrícula.

Art. 130. Todos los años á 16 de agosto se anunciara la matrícula del instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio espresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los 15 primeros dias del mes de setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro a las siete de la tarde, y el dia en que fina el termino hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la secretaria del instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que, bajo su firma, espresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendán ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la secretaria una cédula en que conste las asignaturas en que se han matriculado y el número que, segun el órden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El dia 18 de setiembre remitirá el director al rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con espresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo dia iguales listas de los matriculados en colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los directores de instituto para admitir á la matrícula hasta el día 30 de setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El día 2 de octubre remitirán al rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, espresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reúnan las circunstancias prescritas en el artículo 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al director del instituto donde esten matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á establecimiento público de la misma población, sino lo solicitaren antes del mes de abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al jefe del establecimiento donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tengan probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus catedráticos su conducta ante-

rior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el director del instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningún caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, aprontarán 40 rs. los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

CAPITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 143. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicación y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de lección diaria, ocho en clase de días alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el profesor lo pondrá inmediata-



mente en conocimiento del director para que esto lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de lección se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres días, á contar desde la fecha de la comunicación pasada a su padre, tutor ó encargado; trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al director y profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservación del orden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del consejo de disciplina, y también los que le imponga el director y catedráticos, si así lo dispusieren á castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 150. Los alumnos asistirán al instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los directores para prohibir cual-

quiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 151. El día primero de Junio principiarán en los institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los catedráticos pasarán á la secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula el catedrático lo avisará á la secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 rs por derechos de exámen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el exámen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido calificación mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La secretaría cuidará de pasar al presidente de cada tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresión del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos anunciándose con la anticipación oportuna los locales, días y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial: exceptuándose la de repaso de lectura y escritura y la

de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos profesores á la secretaria) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el director. Entrarán á formar parte de los tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la direccion general de instruccion pública, y los que tengan nombramiento del director del instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El secretario del tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traduccion y análisis se sorteará solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el secretario del tribunal abrirá el libro que haya servido de testo para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.º En todos los locales de exámen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzgen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del tribunal sean necesarios.

Art. 159. El presidente llamará á los alumnos segun el orden designado en la lista remitida por la secretaria; el director podrá sin embargo, habiendo justa causa, conceder aun alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los estrao. dinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificacion de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente, notablemente aprovechado, bueno, mediano ó suspenso*. Los que obtuvieren esta última deberán, para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los estrao. dinarios.

Art. 162. El presidente del tribunal remitirá á la secretaria, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados firmada por los jueces, con expresion de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.º de setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina, y los estrao. dinarios de las demas asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes estrao. dinarios:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los catedráticos como admisibles en ellos.

2.º Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

- 3.º Los suspensos.
- 4.º Los que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166 Son aplicables a los exámenes de setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de *suspensio* se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos, si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

(Se continuará)

SECCION DE NOTICIAS.

—El Ilmo. Sr. Obispo de Mondoñedo ha prohibido la lectura de un folleto impreso en Mayo del corriente año en la ciudad del Ferrol, bajo el título de *Apéndice al juicio crítico del hombre y de la sociedad en general*, escrito por Don J. A. y dedicado á la mujer, por contener máximas erróneas y espresiones nada conformes con la sana moral y buenas costumbres.

—Ha aparecido en Madrid un folleto español, impreso en Londres, con el título de *Espera*, en el que através de mil protestas, y testos truncados, se ponderan los méritos de N. S. J. denigrando el culto de la Virgen y los Santos.

—A mas de 300.000 rs. asciende lo recaudado en España para las misiones de Africa.

—El 23 de Junio empezaron en Madrid las rogativas por la paz, celebrándose á las nueve de la noche en la capilla de italianos, con preces cantadas á la Virgen.

—La mayor parte de los RR. Obispos españoles se hallan en la actualidad visitando sus diócesis.

—El 11 del pasado fueron bautizadas solemnemente en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla dos señoritas nacidas una el 26 de Diciembre de 1837 en Barnsley (Inglaterra) y la otra el 22 de Diciembre de 1846 en el mismo Sevilla, hijas de D. Juan Sedguick y Doña Ana Malison ambos protestantes. La divina Providencia les inspiró esta resolución, despues de haber presenciado durante doce años de residencia en Sevilla, la magnificencia de nuestro culto; resolución que llevaron á cabo apesar de la resistencia opuesta en un principio por su padre. Conservaron sus nombres añadiéndolas el de Maria de la Concepcion, siendo sus madrinas dos de las Señoras presidentas de aquellas conferencias de S. Vicente de Paul; despues del Sacramento del Bautismo recibieron el de la penitencia y comulgaron en una misa rezada, cantándose en seguida un solemne *Te Deum*.

—El consumo de cera en todas las procesiones de la octava del *Corpus* en Barcelona, hay quien lo calcula en 16,000 duros, contando la de los alumbrantes y la gastada en los templos. De esta cantidad se calcula que una quinta parte ha quedado regada por las calles, cuyo valor se hace subir de 40 á 50,000 rs.

—El Curá párroco de Barbate, aldea

de 80 vecinos en la provincia de Cádiz, partido de Vega de la Frontera á orillas del mar y embocadura del Estrecho de Gibraltar, ha descubierto en el periodo de año y medio sobre 4.000 sepulcros, la mayor parte forrados de piedras labradas y abovedados, otros cubiertos de grandes losas de mármol, y otros de ladrillos de dimensiones colosales, infinidad de anforas de barro concluyendo todas en figura piramidal, y conteniendo cada una el esqueleto de un niño; siendo lo mas notable que la circunferencia de las bocas tiene por lo regular sobre cinco pulgadas, y las calaveras halladas dentro son mucho mayores.

Estos sepulcros deben datar del tiempo de los fenicios; en ellos y fuera de ellos se han hallado monedas de Hércules, de Gerion, de Túbal, de Rómulo y Remo, de Constantino, de Tiberio; y otras muchas de varias épocas. Debíó ser una inmensa poblacion, pues el perímetro de sus ruínas coge 10 Kilómetros aproximadamente, formando su fortificacion militar la figura de un anfiteatro, concluyendo en un castillo casi dentro del mar, cuyos formidables torreones desafian las embravecidas olas del furioso elemento: dicho monumento de la antigüedad se llama el castillo de Santiago, cuna de la esclarecida Orden de los caballeros del mismo nombre, por ser este el que se dice edificó Hércules y en donde desembarcó el Santo Patron, segun aseguran algunos Historiadores. Hoy amenazan desplomarse los dos torreones que aun quedan de su antigua opulencia.

Entre los fragmentos de esta poblacion hanse encontrado ricos mármoles, jaspes, mosaicos, estatuas, ido-

los, tambagas de oro y de metales, pendientes, puños de dagas, de armas restos de armaduras, columnas, edificios suntuosos á una inmensa profundidad llamando la atencion que en todas partes se hallan restos humanos, siendo el mas notable uno cuyo esqueleto tenia dos varas y media. Otros de los descubrimientos curiosos es sin disputa las ruinas de un templo que levantó Hércules, segun se dice á la diosa Juno, hoy llamadas las «Piedras del tio Gregorio.» Todavía se distinguen, en débiles restos, estatuas y columnas.

A muy corta distancia hállase tambien el sepulcro del Rey Gerion, muerto en la batalla que le presentó el Rey Osiris en estos campos tartesinos, año 1716 antes de Jesucristo; y unidos á este, otros tres de sus hijos los tres Reyes Geriones, muertos por Hércules al frente de ambos ejércitos en relo particular: todos estos sepulcros están labrados en piedra viva, en una punta que entra el mar. Conviene estas noticias con las que en la *Historia de España* da el P. Mariana, habiéndose hallado monedas de la Reina y diosa Itis, madre de Osiris, con las espigas en la mano, siendo este, segun parece, el primero en España que sembró el trigo. En unas armas que existen encima de la puerta de la iglesia, hay un rótulo que dice: «Los leones damos gritos, que se unen los hidalgos al solar de Garabitos.» Dicha iglesia fué fundada por D. Enrique IV, duque de Medina Sidonia, año 1500, en conmemoracion de San Paulino, cuyo cuerpo se halló en una cueva, habiendo venido á predicar la fé á aquellas playas, siglo IV.»

—Se confirma la consoladora noticia

para la iglesia, difundida hace algunos dias, relativa á la conclusion el 28 de junio último de un Concordato entre la Santa Sede y la corte de Baden.

Parece que por orden del Soberano Pontífice, se prepara un servicio fúnebre de los mas espléndidos y solemnes en honor del difunto Rey de Napoles. La oracion fúnebre de este principe, será pronunciada por uno de los primeros oradores sagrados de Italia, y el Papa presidirá las fúnebres exequias, que se ignora aun el dia en que tendrán lugar.

—El 11 á las diez de la mañana se abrió en uno de los montes que dominan á Orihuela el cráter de un nuevo volcan. Siempre ha sido la provincia de Murcia la en que con mas frecuencia se sentian temblores de tierra: pero no hay noticia de que haya existido ningun volcan.

Una carta que tenemos á la vista, anuncia así aquel fenómeno:

«Son las diez y treinta minutos de la mañana: una detonacion imponente ha precedido á un suceso lamentable y la ciudad aun en este mismo momento está en una continua alarma. En la montaña próxima á esta poblacion, distante unos cuatro mil pasos, denominada *La Cruz de la Muela*, acaba de reventar, un volcan, cuyo aspecto es imponente y horroroso; las lavas incendiadas que arroja y vomita el cráter, han llegado hasta el colegio seminario de San Miguel.

Los vecinos de la ciudad, y muy en particular los del arrabal Roig, dejan sus moradas y huyen á ponerse mas distantes del peligro que les amenaza. Las tierras contiguas á dicha montaña, y la cosecha del algodón, riqueza en el dia de este pais, yacen

cubiertas bajo las cenizas abrasadoras; todo son lagrimas, desolacion y espanto. ¡Que Dios se compadezca de nosotros! No puedo estenderme á dar mas detalles, porque ni el pulso está tranquilo, ni la curiosidad para ver lo que pasa me lo permite. Esto se atribuye á los calores, jamás experimentados en este suelo pues hoy marca el termómetro de Reaumur 36 grados sobre cero.

NOTICIAS DEL OBISPADO.

En 11 del actual vacó el curato de Villageriz de Vidriales por muerte, de D. Pedro Diaz Santalla, es de entrada y patronato lego. Ha sido nombrado ecónomo D. Vicente Martinez.

ANUNCIOS.

EL DIRECTORIO DEL SACERDOTE
en su vida privada y pública.

Esta escelente obrita tan eficazmente recomendada por los PP. Jesuitas y que nuestro lmo. Prelado desea que se halle en poder de todos los eclesiásticos de la diócesis, se halla venal en esta imprenta á 7 reales en pasta 6 en holandesa y 4 en rústica. Se remitirán á los señores arciprestes los ejemplares que avisen para sus distritos, en la inteligencia de que los darán en rústica á los señores que en vez del pago de los 4 reales prefieran la aplicacion de una misa.

ASTORGA.—1859.

IMP. DE D. ANTONIO GULLON.